



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

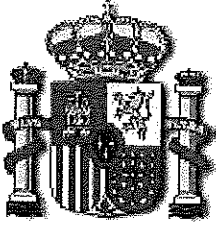
## AUTO

Madrid, a tres de octubre del año dos mil diecisiete.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Yolanda ORTIZ ALFONSO, se han venido a interponer sendos escritos de querrela, el primero en nombre y representación de D. Roberto SAN JOSÉ GARCÍA, y el segundo en nombre y representación de D. José Antonio CAÑADA RIVARA y de D<sup>a</sup> Antonia GONZÁÑEZ ALONSO, por la presunta comisión de delito relativo al mercado y a los consumidores, previstos en los artículos 282 bis, 284 y artículo 285 del Código Penal, y de delito societarios, contemplados del artículo 290 del Código Penal, sin perjuicio de cualquier otro delito que resulte de las actuaciones que se sigan en la fase instructora contra:

- "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A."
- D. Emilio SARACHO RODRÍGUEZ TORRES
- D. Ángel Carlos RON GÜMIL
- D. Benjamín GALIANA HORIGUELA
- D. Roberto HIGUERA MONTEJO
- D. Zozoya Antonio GONZÁLEZ ADALID GARCÍA
- D. José María ARIAS MOSQUERA
- D. Ignacio SÁNCHEZ ASIAIN SANZ
- D<sup>a</sup> Ana María MOLINS LÓPEZ RODO
- D<sup>a</sup> María Reyes CALDERÓN CUADRADO
- SINDICATURA DE ACCIONISTAS BPE, S.A.
- D<sup>a</sup> Helena REVOREDO DELVECCIO
- D. Francisco APARICIO VALLS
- D. Vicente TARDÍO BARUTEL
- UNIÓN EUROPEA DE INVERSIONES, S.A.
- D. Diederik Johannes GOVERT BARON SLINGELANDT
- D. H. FRIELD HANS
- D. JMG BARON SLINGELANDT
- D. Francisco Javier ZAPATA CIRUGEDA
- D. José Heraclio PEÑA PÉREZ
- D. Francisco Javier LLEO FERNÁNDEZ
- D. Herberto J. GUT BELTRAMO
- D. Vitalino M NAFRIA AZNAR



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

- D. Luis HERRANDO PRAT RIBA
- D. Pedro LARENA LANDETA
- D. Jorge OROVIOGOICOECHEA ORTEGA
- D. Antonio VALLE RUIZ
- D. Francisco GÓMEZ MARTÍN
- "PRICEWATERHOUSE COOPERS AUDITORES SOCIEDAD LIMITADA"
- D. Pedro BARRIO LUIS

, y ello en base a los siguientes hechos:

*El Banco Popular nació en 1926, siendo su objeto social según sus Estatutos, "proporcionar a cuantos utilicen sus servicios las mayores facilidades en toda clase de asuntos económicos y bancarios", realizando "todas las operaciones que, como peculiares de las compañías de crédito, se determinan en el Código de Comercio vigente". En 1947, el presidente cambió la denominación del banco a Banco Popular Español (BPE).*

*Banco Popular Español es la entidad financiera española más orientada al negocio de banca minorista ya que casi el 90% de sus ingresos proviene de dicho negocio.*

*El día 30 de abril del año 2008 se acuerda la venta del Banco Popular France (filial del Grupo Banco Popular en Francia) a Crédit Mutuel—CIC por un importe de 85 millones de euros. Además, el 25 de septiembre del mismo año el consejo de administración tomó la decisión de absorber a cuatro de sus filiales regionales: Banco de Castilla, Banco de Crédito Balear, Banco de Galicia y Banco de Vasconia. Quedó fuera de la operación el Banco de Andalucía. La desaparición de estas cuatro entidades financieras se realizó sin liquidación y mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios a Banco Popular, aunque se conservaron sus marcas comerciales.*

*Popular está formado por un banco matriz (Banco Popular Español), seis bancos, de los cuales cuatro operan en España (Banco Pastor, Popular Banca Privada y WiZink, estos dos últimos participados al 48,98% y 49% respectivamente), uno en Portugal (Banco Popular Portugal), uno en Estados Unidos (Totalbank) y un grupo financiero en México.*

*Su sede central se encuentra sita en la calle Velázquez, número 34 de Madrid.*

*En el 2012 el Banco Popular ya se vio forzado a realizar una ampliación de capital que se realizó por importe de 2.500 millones de euros debido a los resultados negativos de la prueba de estrés que situaron un resultado negativo que ascendía a 3.223 millones de euros. El objeto de la ampliación era evitar la necesidad de acudir a las ayudas públicas con la consecuente pérdida de control sobre la entidad.*

*Posteriormente, en fecha 26 de mayo de 2016 el Banco Popular anunció ampliación de capital por importe efectivo de 2.505 millones de euros, que se*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

*DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017*

*realizaría mediante la emisión de nuevas acciones con derecho de suscripción preferente para los accionistas.*

*La justificación de esta ampliación se encontraba en corregir la existencia de errores significativos en las cuentas sacados a la luz tras los resultados de un informe de auditoría interna de PricewaterhouseCoopers, S.L. (PwC, en adelante), lo que fue reconocido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) por la propia entidad.*

*Dicha ampliación de capital no se computó en la prueba exigida por el Banco Central Europeo, cuya supervisión asumió desde 2014, que exigía que en condiciones adversas que les obligaran a asumir pérdidas, su ratio de capital superara el 5,5% de sus activos ponderados. De esta forma el resultado arrojado fue de 6,62%, lo que le permitió superar sobradamente la ratio exigida por el Banco Central Europeo.*

*Pese a ello, el Consejo de Administración, ha considerado que, con la información de la que dispone la entidad a día de hoy, las circunstancias puestas de manifiesto no representan, por sí solas ni en su conjunto, un impacto significativo en las cuentas anuales de la entidad a 31 de diciembre de 2016 y no justifican, por tanto, una reformulación de éstas.*

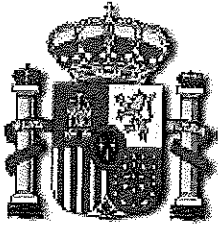
*Así la entidad bancaria, según cifra el auditor externo registró en 2016 unas pérdidas de 4.888 millones de euros antes de impuestos, con un patrimonio neto de 11.088 millones de euros, mientras que el total del activo alcanza los 147.926 millones de euros.*

*El origen del desajuste de las pérdidas reales y declaradas en 2016 se encuentra, por una parte, en la insuficiencia en determinadas provisiones constituidas respecto a riesgos que deben ser objeto de provisiones individualizadas, que afectarían a los resultados de 2016 (y, por ello, al patrimonio neto) por un importe de 123 millones de euros.*

*Así como, en la posible insuficiencia de provisiones asociadas a créditos dudosos en los que la entidad se ha adjudicado la garantía vinculada a estos créditos que, estimada estadísticamente, ascendería, aproximadamente, a 160 millones de euros.*

*Igualmente en la posible obligación de dar de baja alguna de las garantías asociadas a operaciones crediticias dudosas, siendo el saldo vivo neto de provisiones de las operaciones en las que se estima que pudiera darse esta situación de, aproximadamente, 145 millones de euros, lo que podría tener un impacto, aún no cuantificado, en las provisiones.*

*También en determinadas financiaciones a clientes que pudieran haberse utilizado para la adquisición de acciones en la ampliación de capital llevada a cabo en mayo de 2016, cuyo importe, si se verificara, debería ser deducido de acuerdo con*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

la normativa vigente del capital regulatorio del Banco, sin efecto alguno sobre el resultado ni el patrimonio neto contable. La estimación estadística del importe de estas financiaciones es de 205 millones de euros, siendo el importe total objeto de este análisis de 426 millones de euros.

Sumando las cuatro correcciones, habría una variación total de 854 millones de euros, con un impacto en las cuentas de 550 millones de euros, con un máximo de 630 millones de euros, que deberían ser restadas de las cuentas del primer y del segundo trimestre, según se especifica en la normativa vigente.

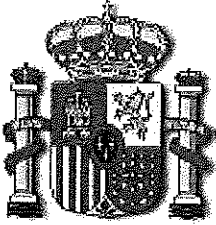
Debido a los repentinos cambios en relación a las pérdidas declaradas, unidas las que posteriormente fueron admitidas por el propio Banco Popular a la CNMV y a la verdadera identidad de la deuda corporativa de la entidad en cuestión, los valores en Bolsa de Banco Popular se desploman a partir de la semana del 1 de junio, llegando las pérdidas a alcanzar el 38% de su valor de cotización y posteriormente, un 50% de su valor en lo que va de mes; tal situación generó una desestabilización de los mercados cuya consecuencia fue la de cuantiosas pérdidas para los inversores.

Banco Popular reconoció al Banco Central Europeo que no tenía liquidez para operar ya desde las 15 horas del propio martes. La fuga de depósitos había sido tan elevada en las últimas semanas que el banco tuvo que pedir asistencia al Banco Central Europeo el pasado viernes, mecanismo que se puso en marcha el pasado lunes 5 de junio. Pero las salidas de dinero continuaron y las medidas del supervisor europeo no lograron evitar la caída del Popular. Esta falta de liquidez fue el detonante de que el Banco Popular terminase este miércoles intervenido por el Banco Central Europeo.

A su vez, la CNMV procedió al mismo tiempo a suspender cautelarmente la cotización de Banco Popular, al amparo del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, en los siguientes mercados de valores: Bolsas de Valores y en el Sistema de Interconexión Bursátil, MEFF Sociedad Rectora del Mercado de Productos Derivados y AIAF, Mercado de Renta Fija, S.A. de sus Emisiones de Renta Fija.

Posteriormente, se conoce como hecho relevante que el Banco Santander procede a la compra del Banco Popular y el FROB remite una nota en la que se explica que "la JUR (Junta Única de Resolución) ha transferido a Banco Santander todas las acciones e instrumentos de capital de Banco Popular. Esto significa que Popular operará en condiciones normales de negocio como miembro solvente y líquida del Grupo Santander con efecto inmediato".

Como consecuencia de los hechos que arriba se detallan, se desprende un aura de total oscurantismo y opacidad por parte de la entidad bancaria "BANCO POPULAR ESPAÑOL" y su auditoría "PricewaterhouseCoopers, S.L." (PwC) en lo referente a la situación contable, en la presentación de los resultados de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio de 2016.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

Concluye la parte querellante afirmando que existe base jurídica más que suficiente para la formulación de querrela contra las personas y entidades relacionadas más arriba, a los efectos de que se investigue, se instruya y, en su caso, de determine la presunta comisión de actos ilícitos y con relevancia penal.

E interesaba la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Declaración de los querellados.
- b) Documental:

1.- Que se tenga por aportada y se admita la documental que se adjunta a la querrela, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda aportar nueva documental a lo largo de la instrucción.

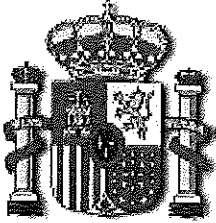
2.- Que se requiera a la Entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.", para que aporte información sobre cuentas anuales, contabilidad, o estados contables e información que exprese la verdadera situación económico financiera de la sociedad, referida al ejercicio 2015 y 2016, tanto la referida a la compañía "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", como la referida al conjunto de sus filiales.

3.- Que se requiera a la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.", para que facilite el listado y los datos de identificación y domicilio de los miembros del Consejo de Administración que ostentaban dicho cargo en 2016.

- c) Pericial: que se proceda a designar a la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEFE), perteneciente a la Comisaría General de Policía Judicial, del Cuerpo Nacional de Policía a fin de que se practiquen cuantas actuaciones sean procedentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta querrela

Y terminaba con la Súplica de que tenga por formulada querrela contra las personas y entidades indicadas en el cuerpo de su escrito, por la comisión de los hechos que se significan y relacionan, la admita a trámite, se practiquen las diligencias interesadas y otras que el Instructor considere pertinentes o significativas para el esclarecimiento y comprobación de los hechos y circunstancias que se relatan, y se adopten las pertinentes medidas cautelares sobre la situación personal y sobre los bienes de los querellados, correspondientes, disponiendo se proceda de inmediato y con carácter urgente a exigir la prestación de fianza en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades civiles y, en su defecto, se decrete el embargo de sus bienes, en cuantía suficiente para atender dichas responsabilidades.

**SEGUNDO.-** De la citada querrela se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien ha presentado informe en el que, y en base a las alegaciones que en el mismo se contienen, concluye que procede admitir las querellas presentadas y tener por



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

parte los querellantes en este procedimiento, como acusación particular, al aportarse como inicial justificación de la condición de perjudicados, mediante documentos que acreditan la tenencia de 104.009 acciones del Banco antes de su venta por parte de D. Roberto SAN JOSÉ GARCÍA, de 66.987 acciones por parte de D. José Antonio CAÑADA y de 1.200 acciones por parte de D<sup>a</sup> Antonia GONZÁLEZ.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Al objeto de determinar si procede la admisión a trámite de la querrela interpuesta, a lo que no se opone el Ministerio Fiscal, deberán examinarse el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción penal:

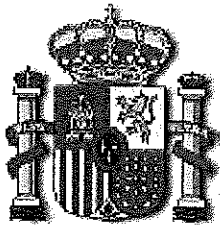
**A)** En cuanto a los requisitos formales exigidos por el art. 277 de la L.E.Crim. el examen de las querrelas evidencia su cumplimiento: los escritos están presentados por Procuradora con poder especial, y con firma de letrado; expresa tanto el órgano ante quien se presenta como el nombre de los querrellados; contiene relación circunstanciada de los hechos; indica las diligencias que se proponen para la comprobación del hecho; y formula la petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias de investigación y se adopten las medidas cautelares que en el escrito se indican.

**B)** Respecto a los presupuestos procesales de admisibilidad, capacidad y legitimación, la capacidad procesal para la formulación de querrela reside en todos los ciudadanos españoles, por lo que la misma se cumple por parte de los querellantes.

La legitimación, tratándose del ejercicio de la acción penal y en concepto de acusación particular, se reconoce a todo sujeto "ofendido" por la acción delictiva, y así el artículo 101 de la L.E.Crim. dispone que "*La acción penal es pública. Todos los ciudadanos podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley*", añadiendo el artículo 110 del mismo texto legal que "*los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan*".

La tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas. En nuestro Derecho, junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal, se atribuye su ejercicio a los sujetos privados, a los perjudicados por el delito mediante la llamada acción particular y a todos los ciudadanos, independientemente de que hayan resultado o no ofendidos por el delito, a través de la denominada acción popular.

Aún cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 137/1987), su



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

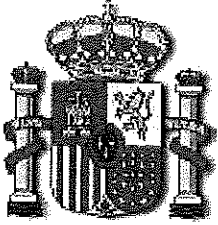
fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 CE y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 CE en cuanto que perjudicado por la infracción penal.

Dicha condición de perjudicado por los hechos denunciados, deberá examinarse con el carácter provisional que, como es sabido, se presenta en esta primera fase procesal, mediante la que se deben realizar las diligencias pertinentes y necesarias encaminadas a determinar el verdadero alcance y naturaleza de los hechos denunciados. Es por ello que se deberá examinar si, de ser los hechos constitutivos de infracción penal, al querellante de le puede atribuir la condición de perjudicados por su comisión.

En definitiva, la admisión a trámite de una querrela no exige la constancia acreditada de lo que afirma, sino la posible relevancia penal de los hechos que contiene, de suerte que sólo si apriorísticamente se descarta su tipicidad procederá la inadmisión "a limine", mientras que, cuando no se excluya "ab initio", habrá de admitirse a trámite la querrela, y darse cabida en la tramitación del mismo a aquellos que aparezcan como posibles perjudicados por los mismos; siendo así que en el presente caso, tal y como señala el Ministerio Fiscal, los hechos denunciados en la querrela merecen una investigación en sede penal, y ello por cuanto los mismos presentan, indiciariamente, relevancia penal, es decir: podrían ser constitutivos de delito, pues lo afirmado en la querrela no es algo que "ab initio" pueda considerarse ajeno a los tipos penales denunciados, al menos como hipótesis que no se advierte sea ni absurda ni irracional, como señala el Ministerio Fiscal, y que, sea o no merecedor de reproche penal, ha causado numerosos perjuicios, no solo a los accionistas como los que ahora se han querrellado, sino a la sociedad y a la economía nacional en su conjunto. En el caso concreto de los querellantes, los mismos acreditan ser titulares de acciones del Banco Popular Español antes de su venta.

**SEGUNDO.-** Como establece el artículo 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *"cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo en un solo proceso"*

Los supuestos de conexidad están descritos y regulados en el artículo 17 de la L.E.Crim. que recoge en sus números 1º y 2º la conexidad subjetiva y en sus números 3º y 4º se recoge la conexidad objetiva y por último el número 5º recoge la conexidad mixta (subjetiva y objetiva) que comprende los diversos delitos que se imputan a una misma persona al incoarse contra ella causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre si, a juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados (comisión relacionada -artículo 17.5), analogía para cuya apreciación bastara con que los delitos sean meramente semejantes entre si, en atención a su naturaleza, bien jurídico violado, modo de actuar del agente, homogeneidad, presidiendo para su apreciación el criterio interpretativo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

«in bonan partem» y en atención a los principios de unidad procesal, rapidez de la justicia y economía del procedimiento, eludiendo así criterios rígidos y principios generalizadores prohibitivos que puedan obstaculizar la aplicabilidad de la acumulación conexidad ( STS 28 de enero de 1975, 10 de noviembre de 1982, entre otras).

El Tribunal Supremo en sentencia de 16 de diciembre de 1987 señala que la analogía o relación entre sí exigida por el artículo 17.5º puede derivar de plurales circunstancias de tiempo, de lugar, bien jurídico lesionado, precepto infringido, «modus operandi» del agente y otras, debiendo huirse de posturas eminentemente restrictivas, alentando a este respecto criterios beneficiosos para el reo.

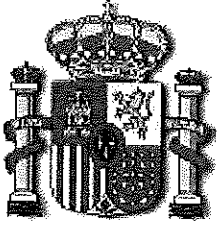
Pues bien, en el presente caso de una simple lectura de la presente querella y la querella presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Moneva Arce, en representación de ESTEL INGENIERIA Y OBRAS S.A. y otros, que se ha admitido mediante Auto del día de la fecha, se desprende la existencia de una identidad sustancial entre los distintos hechos imputados que se producen como consecuencia de la actuación de los querellados como miembros del Consejo de Administración de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., comprendiendo en este caso parte de los hechos que ya son objeto de la presente causa, por lo que procede la acumulación a las presentes Diligencias Previas y su tramitación en un mismo proceso.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a las diligencias a practicar, procede acceder a la primera de las interesadas por el querellante, y ello por cuanto, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el artículo 118 de la L.E.Crim., previene que *“toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercer el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que este sea, desde que se le comunique su existencia... La admisión de denuncia o querella y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntos inculpados”*, por lo que la admisión de la presente querella conlleva, ineludiblemente, la inmediata puesta en conocimiento de ello a fin de que se pueda ejercitar tal derecho.

Y ello es así desde el momento en que los querellados eran los miembros del Consejo de Administración en el periodo en que se dicen cometidos los hechos denunciados. Los miembros del Consejo de Administración adquieren, al tomar posesión de sus cargos, una serie de responsabilidades, entre las que se encuentran la de formular las cuentas, redactarlas, firmarlas y supervisarlas.

Por lo que se refiere a la prueba documental, procede admitir la adjuntada al escrito de querella.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

No ha lugar, desde luego, a deducir testimonio de los documentos aportados por los querellantes D. José Antonio CAÑADA y D<sup>a</sup> Antonia GONZÁLEZ, consistentes de noticias recogidas en los medios de comunicación respecto de D. Sebastián Albella.

No procede, tampoco, declarar la pertinencia de la documental consistente en que *"se requiera a la Entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.", para que aporte información sobre cuentas anuales, contabilidad, o estados contables e información que exprese la verdadera situación económico financiera de la sociedad, referida al ejercicio 2015 y 2016, tanto la referida a la compañía "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", como la referida al conjunto de sus filiales"*, dada la generalidad que comporta el tenor de lo solicitado, sin perjuicio de que, en el momento procesal adecuado, se inste de la querellada la aportación de aquella concreta documentación que pueda tener interés para la investigación de los hechos denunciados.

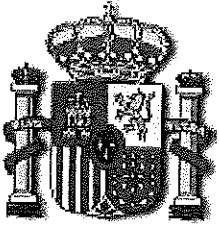
Tampoco está correctamente planteada la prueba consistente en que el Banco Popular Español SA facilite los datos de identificación y domicilio de los miembros de su Consejo de Administración que lo hayan sido en el año 2016, ni resulta necesaria, dado que es un hecho de público conocimiento los nombres de los Consejeros de la entidad cotizada.

No ha lugar, en este momento procesal, a la prueba interesada, consistente en librar oficio a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Banco de España y Bolsa de Madrid, S.A., a fin de aportar al presente procedimiento las transacciones (compraventas) de acciones del Banco Popular, S.A., realizadas en los dos últimos meses, identificando a los titulares de las mismas.

Por último, tampoco procede, en los términos que se expresan, la designación de la UDEF para que *"practique cuantas actuaciones sean procedentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta querrela"*, y ello sin perjuicio de que de ser necesaria la actuación de la policía judicial en algún momento de la tramitación de la causa, este Juzgado lo acordará, instruyendo órdenes precisas al respecto.

Y, por último, respecto de la exigencia de afianzar las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa, deberá estarse a la espera de oír en declaración a los querellados, tras lo cual, se acordará.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017

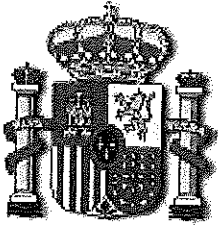
## PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO:** Admitir a trámite las querellas interpuestas por la Procuradora D<sup>a</sup>. Yolanda ORTIZ ALFONSO, en nombre y representación de D. Roberto SAN JOSÉ GARCÍA y en nombre de D. José Antonio CAÑADA RIVARA y de Doña Antonia GONZÁLEZ ALONSO, contra:

- "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A."
- D. Emilio SARACHO RODRÍGUEZ TORRES
- D. Ángel Carlos RON GÜMIL
- D. Benjamín GALIANA HORIGUELA
- D. Roberto HIGUERA MONTEJO
- D. Zozoya Antonio GONZÁLEZ ADALID GARCÍA
- D. José María ARIAS MOSQUERA
- D. Ignacio SÁNCHEZ ASIAIN SANZ
- D<sup>a</sup> Ana María MOLINS LÓPEZ RODO
- D<sup>a</sup> María Reyes CALDERÓN CUADRADO
- SINDICATURA DE ACCIONISTAS BPE, S.A.
- D<sup>a</sup> Helena REVOREDO DELVECCIO
- D. Francisco APARICIO VALLS
- D. Vicente TARDÍO BARUTEL
- UNIÓN EUROPEA DE INVERSIONES, S.A.
- D. Diederik Johannes GOVERT BARON SLINGELANDT
- D. H. FRIELD HANS
- D. JMG BARON SLINGELANDT
- D. Francisco Javier ZAPATA CIRUGEDA
- D. José Heraclio PEÑA PÉREZ
- D. Francisco Javier LLEO FERNÁNDEZ
- D. Herberto J. GUT BELTRAMO
- D. Vitalino M NAFRIA AZNAR
- D. Luis HERRANDO PRAT RIBA
- D. Pedro LARENA LANDETA
- D. Jorge OROVIOGOICOECHEA ORTEGA
- D. Antonio VALLE RUIZ
- D. Francisco GÓMEZ MARTÍN
- "PRICEWATERHOUSE COOPERS AUDITORES SOCIEDAD LIMITADA"
- D. Pedro BARRIO LUIS

a quienes se dará traslado de la querella presentada, requiriéndoles a fin de que se personen asistidos de letrado y representado mediante Procurador, bajo apercibimiento de serles nombrados del turno de oficio si no los designasen.

-Recíbese declaración a citados querellados, a quienes se citará ante este Juzgado en los días y horas que se determinarán en resolución aparte.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO.  
AUDIENCIA NACIONAL**

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 42 / 2.017**

-Se admite la documental acompañada en el escrito de querrela.

-No ha lugar a la práctica del resto de la documental ni de la pericial propuesta por la parte querellante.

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./